

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Fuero sindical
DEMANDANTE	E.S.E. Hospital Padre Clemente Giraldo de Granada
DEMANDADO	Nelson de Jesús Escudero Montoya
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00103 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 274

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los artículos 25 y SS del Código Procesal del Trabajo, se DEVUELVE la acá instaurada al tenor de lo indicado en los artículos 28, 118 y SS del estatuto procesal en comento, además del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, so pena de rechazo, deberá la demandante satisfacer los siguientes requisitos:

1. Se indicará en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica de la parte demandante, la cual debe ser diferente a la de su apoderado judicial. (Numeral 3 del artículo 25 del C G P).
2. Se indicará cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y allegará las evidencias. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020)
3. Deberá adicionarse y corregir el acápite de “notificaciones” de la demanda, así como el poder, incluyendo la dirección de correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, la cual debe coincidir con la que aparece registrada en el SIRNA DUVAN.GRACIANO@GMAIL.COM , pues la informada en los primeros no corresponde con ésta última.
4. Allegará copia de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Medellín, con la constancia de ejecutoria dictada dentro del proceso de nulidad electoral radicado 05001 3333 035 2020 00332 00,

a la cual se hizo referencia en la Resolución Nro. 041 del 7 de mayo de 2021 ***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la calificación definitiva de desempeño laboral”¹***.

4. Se deberá enviar copia de la demanda y los anexos por medio electrónico al demandado para cumplir el mandato establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, luego de no solicitarse en este asunto medidas cautelares.

5. Allegará la CONSTANCIA DE REGISTRO, MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL debidamente inscrito en el MINISTERIO DEL TRABAJO.

6. Se aportará certificación donde aparezca inscrita y vigente la Organización Sindical denominada "Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud y la Seguridad social Integral y Servicios Complementarios de Colombia" -ANTHOC- los cuáles debió obtener por medio del ejercicio del derecho de petición en los términos del numeral 10 del artículo 78 del C G P, por lo que no es viable rogar su consecución directamente al Juzgado mediante la libranza de oficios. En tal dirección, véase que el actor a pesar de informar en los hechos de la demanda que elevó derecho de petición con tal propósito, ni siquiera aporta la prueba que así lo acredite.

De no cumplir con los anteriores requisitos en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

¹ Folio 103 del expediente virtual.



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 49 hoy a las 8:00
a. m.*

El Santuario 13 de JULIO del año 2021

Olga Marín

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria